



**Expediente No. 2021-162**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**5 JULIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **MIGUEL HAMBURGER SALAS** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE AAA S.A. E.S.P. y OTROS.** informándole que el presente proceso la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**5 JULIO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. Del trámite de notificación efectuado por la parte demandante**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 1 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, fue proferido auto que admite demanda, por lo que la demandante procedió a notificar la llamada a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Folio 71



Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

2

Posteriormente, la Ley 2213 de 2022, normatividad que, adopta como legislación permanente el decreto anteriormente citado, en su artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia, junto con el traslado de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 6 de junio de 2022<sup>2</sup>, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, a los correos [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co) y [jquinbayo@ticom.co](mailto:jquinbayo@ticom.co)

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Folio 86



Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

3

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020.

## **2. de la solicitud elevada por la parte actora TRIPLE A S.A**



Por otra parte, se observa memorial de fecha 7 de junio de 2022<sup>3</sup>, radicado por la parte demandada Triple A S.A, mediante el cual solicita no se tenga en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, habida cuenta que, no recibió copia del traslado de la demanda, ni sus anexos, por lo que solicita se notifique en debida forma conforme a decreto 806 de 2020.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial, la parte demandada solicitó ser notificada del auto admisorio; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el apoderado judicial del al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C No. 72.224.822 y T.P 101.847 del C.S. de la J. quien, a su vez, sustituye el poder a el conferido a la Dra. Zabrina Dávila Herrera, identificada con C.C No. 55.306.784 y T.P 201.595 del C.S. de la J.

4

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial y a la apoderada sustituta de la parte demandada TRIPLE A S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

##### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

##### **A. Personalmente.**

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

<sup>3</sup> Folio 90





*E. Por conducta concluyente.”*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada TRIPLE A S.A del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, es del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para lo de su resorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; así mismo, informe como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C No. 72.224.822 y T.P 101.847 del C.S.del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la demandada TRIPLE A S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Zabrina Dávila Herrera, identificada con C.C No. 55.306.784 y T.P 201.595 del C.S.del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituta de la demandada TRIPLE A S.A, para los efectos del poder sustituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

**CUARTO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada TRIPLE A S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, de la demanda admitida, a la parte demandada TRIPLE A S.A; para lo de su resorte.

**SEXTO: REMITASE** a través de la secretaría, a la parte demandada TRIPLE A el link contentivo del expediente digital, para que proceda según considere.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 6 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 26  
IBR